



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00481-00. ALIMENTOS. DTE. LEIDY JOHANA AGUIRRE ARDILA en representación de la menor E. S. R. A contra el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora juez, escrito de la parte actora solicitando dar por notificado al demandado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 12 de abril de 2024.

JOSE DONED GUTIERREZ

Escribiente

**Auto No. 703**

**RAD: 76001311001020230048100**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado judicial de la señora LEIDY JOHANA AGUIRRE ARDILA, mediante escrito dirigido al despacho, solicita dar por notificado por conducta concluyente al señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ, teniendo como fundamento el memorial enviado al despacho por parte del demandado el 15 de marzo del presente año, toda vez que mediante correo el día 11 de marzo de 2024 se realizó el envío físico de la demanda, anexos y auto admisorio, a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo, en consecuencia de esto el demandado conociendo de la demanda en su contra emitió el comunicado que se ha descrito y por tanto debe ser notificado por conducta concluyente.

En consideración a lo pretendido por el apoderado, basta con indicar que mediante providencia 605 del 3 de abril del presente año, se valoró como corresponde el correo electrónico remitido por el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ desde el correo [stevenmera726@gmail.com](mailto:stevenmera726@gmail.com), que entre otras cosas, no guarda relación con el nombre del demandado y por tanto no da certeza de su veracidad, resaltando además el hecho que en la demanda no fue aportada su dirección electrónica.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102023-00481-00. ALIMENTOS. DTE. LEIDY JOHANA AGUIRRE ARDILA en representación de la menor E. S. R. A contra el señor HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARTINEZ

Por tanto, no es pertinente fundamentar un trámite con sumo grado de relevancia, como lo es la notificación del demandado, en elucubraciones que eventualmente podrían desencadenar en acciones por cuenta de la parte pasiva que no permitan avanzar en el proceso

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Agregar sin consideración el escrito del apoderado judicial de la parte actora

**SEGUNDO:** Atenerse a lo dispuesto en auto 605 del 3 de abril del presente año, conforme lo vertido en el cuerpo de este proveído

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

05

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6965872776bbe9e07acae78c61c8006fdf48374cefbde311914cfa184f82b05c

Documento generado en 11/04/2024 05:20:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>